

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil siete.

**VISTOS:**

Con fecha 11 de enero de 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Suprema ha remitido a este Tribunal un oficio por el cual señala que ingresó a esa Corte un recurso de casación en el fondo recaído en los autos Rol N° 54.187-96 del Primer Juzgado Civil de Coronel.

La causa en cuestión, en resumen, fue iniciada por Eduardo Munzenmayer Bellolio, en representación de Forestal Mininco S. A., interponiendo una demanda de reivindicación en contra de Luis Méndez Faúndez, la que se funda en que dicha empresa es la propietaria del predio rústico denominado "Panguilemo", ubicado en la comuna de Coronel, el que fue adquirido por permuta. Señala la Forestal que Luis Méndez Faúndez, pretendiéndose dueño y poseedor del inmueble, ha ejercido actos que importan desconocimiento del derecho de dominio que a ella pertenece y privándola, además, de la posesión material del predio.

Señala la demandante en el expediente respectivo que el dominio de la Forestal se prueba por la prescripción adquisitiva ordinaria y, en subsidio, por la extraordinaria, ya que ha poseído por el lapso legal requerido al efecto.

Además, indica la Forestal que el demandado carece de atributos para justificar su posesión, ya que de acuerdo al artículo 16 del Decreto Ley N° 2695, de 1979, si las pretendidas inscripciones a su favor hubieran existido, ellas fueron canceladas por el solo ministerio de la ley, al transcurrir un año de posesión inscrita a nombre de la Forestal.

El demandado, a su vez, señala que la Forestal jamás ha sido dueña de ese predio ni ha tenido posesión del mismo. El retazo que se singulariza en la demanda formó parte de un fundo de su propiedad llamado Panguilemu y Guayo, cuyo dominio y posesión, específicamente sobre el retazo singularizado en la demanda, que forma parte del mismo fundo, es indiscutible, por una posesión pacífica, pública y regular.

Añade el demandado que la Forestal jamás ha sido dueña del retazo que se reivindica, ya que sólo apoya sus pretensiones en una inscripción efectuada conforme al Decreto Ley N° 2695, pero nunca ha tenido posesión material ni tenencia del terreno materia de la demanda.

El oficio de la Corte Suprema indica que en la causa caratulada "Forestal Mininco S.A. con Méndez Faúndez, Luis", sobre juicio ordinario de reivindicación, en el cual se impugnan, entre otros, los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz, en la etapa de deliberación se debatió respecto de la eventual incompatibilidad de las normas citadas del Decreto Ley aludido con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, entendiéndose que su aplicación puede resultar decisiva en la resolución del recurso de casación que esa Corte conoce.

Señala la Corte que el origen de las dudas al respecto se basa en la jurisprudencia de ese Tribunal en el sentido de que los artículos 15 y 16 del Decreto Ley en cuestión, que dicen relación con los efectos de la inscripción en el competente Registro del Conservador de Bienes Raíces, que otorga al interesado cuya solicitud de

regularización hubiere sido acogida por el Ministerio de Bienes Nacionales la calidad de poseedor regular, fijándose un plazo de un año para adquirir el dominio por prescripción, lapso en que prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, entendiéndose canceladas por el solo ministerio de la ley las anteriores inscripciones de dominio y de los demás derechos reales sobre el predio respectivo, pudieran afectar la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Expresa el correspondiente oficio que, sin desconocer la competencia legislativa para establecer el modo de adquirir el dominio, también es relevante que nadie puede ser privado de su propiedad sino por la forma que establece la propia Constitución, la que, en el caso *sub lite*, podría aparecer exigua y diversa de los plazos ordinarios fijados por el mismo legislador; por lo que se podría estar en presencia de una contradicción con el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Señala finalmente la Corte Suprema que este acuerdo se adoptó con el voto en contra del Presidente de la Sala, Ministro Jorge Rodríguez Ariztía, quien estimó que el presunto conflicto no versa sobre la inaplicabilidad actual de los artículos 15 y 16 impugnados, sino acerca de los efectos o consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación pretérita de aquellas normas que se invocaron y aplicaron con anterioridad, sin reclamación oportuna. Por lo tanto, las normas citadas del Decreto Ley N° 2695 ya fueron aplicadas y produjeron sus efectos, por lo que en el caso *sub lite* su aplicación resulta indirecta para la resolución del asunto controvertido.

Con fecha 16 de enero de 2007, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento formulado, pasando los autos al Pleno para su sustanciación posterior.

Habiéndose notificado a los órganos constitucionales interesados y a las partes del juicio en que incide el requerimiento, esto es a los representantes de Forestal Mininco S.A. y de Luis Méndez Faúndez, ninguno de ellos presentó sus observaciones al requerimiento.

Se ordenó traer los autos en relación y con fecha 3 de mayo de 2007 se procedió a la vista de la causa, oyéndose, en representación de Forestal Mininco, al abogado Mauricio Tapia Rodríguez y, en representación del demandado don Luis Méndez Faúndez, al abogado Luis Rodríguez Orellana.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*;

**SEGUNDO.-** Que la misma norma constitucional, en su inciso decimoprimer, expresa que: *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”* y agrega que *“corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del*

*precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;*

**TERCERO.-** Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento la Primera Sala de la Corte Suprema planteó a este Tribunal cuestión de inaplicabilidad respecto de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, en la causa rol de ingreso a la Corte Suprema N° 1.275-05, recurso de casación en el fondo interpuesto por Forestal Mininco S.A., que es la demandante principal y demandada reconvencional en los autos caratulados “Forestal Mininco S.A. con Méndez Faúndez, Luis”, sobre juicio ordinario de reivindicación seguido en el Primer Juzgado Civil de Coronel, rol N° 54.187-96, siendo ella, precisamente, la gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial que habilita a esta Magistratura Constitucional para pronunciarse sobre la cuestión de inaplicabilidad planteada por la Primera Sala de la Corte Suprema;

**CUARTO.-** Que los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 2.695, de 1979, cuya inaplicabilidad se solicita son los siguientes:

*“Artículo 15. La resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren a favor de otras personas*

inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas.

*Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.*

*La resolución indicada en el inciso primero y la sentencia a que se refiere el artículo 25 de esta ley se subinscribirán al margen de la respectiva inscripción de dominio a la que afecte el saneamiento, si se tuviere conocimiento de ella."*

**"Artículo 16.** *Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de un año a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipoteca relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley.*

*Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan.*

*Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidas por el mismo solicitante o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán, igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en*

*contra del solicitante o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan”;*

**QUINTO.-** Que, como se ha indicado también en la parte expositiva, la Primera Sala de la Corte Suprema al plantear la cuestión de inaplicabilidad respecto de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, señaló que dichos preceptos podrían estar en contradicción con la garantía constitucional del derecho de propiedad contenida en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, porque “sin desconocer la competencia legislativa para establecer el modo de adquirir el dominio, no lo es menos que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en la forma y en los casos que la Constitución establece, que en este caso podría aparecer exiguo y diverso de los plazos ordinarios fijados por el mismo legislador” (considerando 4°);

**SEXTO.-** Que este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 44 de su ley orgánica constitucional, “podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento”, disposición ésta que, según se indicara en la resolución de 15 de marzo de 2007 que rola a fojas 10 de estos autos, se encuentra comprendida dentro de las normas aplicables a la resolución del requerimiento de inaplicabilidad deducido;

**SÉPTIMO.-** Que, en ocasiones anteriores, este Tribunal ha señalado la naturaleza de la actual cuestión de inaplicabilidad y sus diferencias con el recurso de inaplicabilidad existente con anterioridad a la reforma de la Ley N° 20.050, de 2005, precisando que antes existía un control abstracto en que se confrontaba la norma legal impugnada y la disposición constitucional que se estimaba infringida, mientras que ahora lo que se examina es si la aplicación concreta de un precepto legal en una gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, resulta contraria a la Constitución;

**OCTAVO.-** Que, conforme a lo expuesto, las características y circunstancias del caso concreto de que se trate han adquirido actualmente una trascendencia mayor que la que tenían bajo la Constitución de 1925 o bajo el texto original de la Constitución de 1980, cuando estaba en manos de la Corte Suprema la declaración de inaplicabilidad, pues, ahora, este Tribunal, al ejercer el control de constitucionalidad de los preceptos legales impugnados, ha de apreciar los efectos, de conformidad o contrariedad con la Constitución, que resulten al aplicarse aquéllos en una determinada gestión judicial. De esta manera, la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en un caso particular no significa, necesariamente, que en otros casos su aplicación resultará también contraria a la Carta Fundamental, ni que exista asimismo una contradicción abstracta y universal del mismo con las normas constitucionales;

**NOVENO.-** Que, a las características ya señaladas de la declaración de inaplicabilidad, se añade el efecto exclusivamente negativo de ella, ya que si esta



Magistratura decide que uno o varios preceptos legales son inaplicables en la gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, queda prohibido al tribunal que conoce de la misma, aplicarlos. Pero, en caso de desecharse por este Tribunal Constitucional la cuestión de inaplicabilidad interpuesta, al tribunal que conoce de dicha gestión pertenece en plenitud la facultad de determinar las normas que aplicará a la resolución del conflicto que conoce, sin que necesariamente hayan de ser aquéllas cuya constitucionalidad se cuestionó;

**DÉCIMO.-** Que, considerado en su conjunto, el Decreto Ley N° 2.695, de 1979, configura un sistema especial para regularizar la posesión y adquirir la propiedad de determinados bienes raíces, apartándose de las normas que sobre la materia contempla el Código Civil, sistema que, en lo medular, consiste en que a solicitud del interesado, poseedor material al menos durante cinco años de un bien raíz cuyo avalúo fiscal no supere el que señala el artículo 1° y habiéndose cumplido los requisitos y trámites que contempla el mencionado cuerpo legal, la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales (hoy Ministerio de Bienes Nacionales) ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, resolución que se considera como justo título y que, una vez inscrita, da al interesado la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales y, expirado el plazo de un año, le hace dueño del inmueble por prescripción, cancelándose también las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como las

de otros derechos reales, si las hubiere, y prescribiendo toda acción emanada de cualquier derecho real.

Puede apreciarse, de lo expuesto, que el legislador ha establecido un modo especial de adquirir la propiedad, materia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° N° 16, inciso segundo, del Acta Constitucional N° 3, de 1976, que era la norma de rango constitucional vigente a la fecha en que se dictó el Decreto Ley N° 2.695, de 1979, y luego de acuerdo a lo que establece el artículo 19 N° 24, inciso segundo, de la Constitución Política de 1980, estaba y está dentro de su competencia;

**DÉCIMOPRIMERO.-** Que, considerada en abstracto, la especialidad de las normas sobre regularización de la posesión y adquisición de la propiedad de los bienes raíces contenidas en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, frente a las normas generales vigentes sobre la materia contenidas en el Código Civil, no puede estimarse que introduzca una diferencia arbitraria que resulte contraria a la garantía de igualdad ante la ley asegurada actualmente en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, pues lo que la Constitución prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que la justifique, circunstancia que, en cambio, existe y fundamenta el sistema de posesión y adquisición del dominio de ciertos bienes raíces contenido en el Decreto Ley N° 2.695, de 1979;

En efecto, como aparece de los considerandos que preceden a su articulado, el Decreto Ley N° 2.695, de 1979, tuvo por objeto resolver el problema socioeconómico derivado de la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas, para hacer

frente al cual "se ha creado un sistema que la legislación ha denominado "saneamiento del dominio de la pequeña propiedad", que tiene por objeto regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos, lo que es previo, en el caso de la pequeña propiedad agrícola, a la elaboración de planes de desarrollo y de asistencia técnica o crediticia, así como a cualquier reordenamiento destinado a atacar e impedir el minifundio" (considerando 2º), y que, por no haber resultado eficaz para solucionar el problema, la Junta de Gobierno, en ejercicio de su potestad legislativa, la modificó en la forma que aparece en el texto del mencionado Decreto Ley N° 2.695;

**DECIMOSEGUNDO.-** Que, sin embargo, en el caso de que conoce actualmente la Corte Suprema y que ha llevado a su Primera Sala a plantear la cuestión de inaplicabilidad respecto a los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, se trata de un asunto que, más que ser un saneamiento del dominio de una pequeña propiedad rústica, que es la razón que justifica la existencia de un procedimiento especial para adquirir la calidad de poseedor regular y de un brevísimo plazo para adquirir por prescripción el dominio de un inmueble, es una disputa sobre el dominio de bienes raíces agrarios en cuyo desarrollo la demandante y demandada reconvencional, que es una sociedad forestal, y la demandada y demandante reconvencional, que es una persona natural, han esgrimido en las dos instancias por que ha atravesado el proceso antes de llegar por la vía de la casación en el fondo a la Corte Suprema, pruebas y argumentos diversos, entre

las cuales están dos series de inscripciones de títulos paralelas, para fundamentar sus pretensiones;

**DECIMOTERCERO.**- Que aunque en abstracto, como se ha dicho, el procedimiento de saneamiento del dominio de la pequeña propiedad rural y urbana regulado en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, aparece como un modo especial de adquirir el dominio legalmente establecido y que tiene una causa justificada que hace razonable su especialidad frente a las normas generales sobre posesión y dominio de los bienes raíces del Código Civil, sin que pueda estimarse que entrañe una privación inconstitucional de la propiedad, en su aplicación concreta al caso de que conoce actualmente la Primera Sala de la Corte Suprema resulta contrario a la Constitución, pues significaría resolver un conflicto sobre posesión y dominio de bienes raíces rurales de acuerdo con normas legales -los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979- diversas a las disposiciones generales contenidas en el Código Civil, sin que, a juicio de este Tribunal, concurren en la especie los motivos que justifican la aplicación de aquellas normas especiales, las cuales, en caso de ser utilizadas, constituirían una diferencia arbitraria y podrían dar origen a una privación inconstitucional de la propiedad;

**DECIMOCUARTO.**- Que, por lo dicho, este Tribunal estima que la eventual aplicación por el juez de la causa de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, produciría en esta particular gestión pendiente efectos contrarios a la Constitución Política, por lo que

acogerá la cuestión de inaplicabilidad planteada en autos por la Primera Sala de la Corte Suprema.

**Y VISTO** lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2 y 24, y 93, N° 6 e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE: QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1.**

Se **previene** que los Ministros señores **Marcelo Venegas Palacios** y **Enrique Navarro Beltrán** concurren al fallo teniendo además y especialmente presente la circunstancia que los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2695, sobre regularización de la pequeña propiedad raíz, preceptos legales que se invocan en el requerimiento de la Primera Sala de la Corte Suprema, importan también -en el caso concreto- una transgresión al derecho de propiedad asegurado por el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto habilitan a la Administración para transformar, mediante un acto administrativo, a un solicitante mero tenedor en poseedor regular, aún cuando existiere inscripción de dominio, sin que ello previamente sea declarado judicialmente en el marco de un debido proceso.

Acordada con el voto en **contra** del Ministro señor **Jorge Correa Sutil**, quien estuvo por rechazar la declaración de inaplicabilidad fundado en los siguientes motivos:

**1.** Que la Primera Sala de la Corte Suprema planteó la cuestión de inaplicabilidad de los artículos 15 y 16

únicamente en relación con su eventual contradicción con el derecho de propiedad. Literalmente señaló en el considerando 2° de la resolución con la que requirió a esta Magistratura “[q]ue durante la etapa de deliberación, que precede al acuerdo, se debatió respecto a la eventual incompatibilidad de las señaladas disposiciones del decreto ley N° 2.695, con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República ...”. En el considerando 4° y último de esa misma resolución, la Corte Suprema reitera que formula el requerimiento para que este Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de la eventual incompatibilidad de los preceptos con el derecho fundamental de propiedad. Así, en ese considerando concluye diciendo que “[t]ales normas legales podrían estar, de este modo, en contradicción con la garantía constitucional del derecho de propiedad, contenida en el ordinal 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental.”.

2. Que las partes de ese litigio tampoco plantearon que la aplicación de los preceptos legales en cuestión pudiera vulnerar otros derechos que los de propiedad, y no se refirieron a que su aplicación podría tener posibles efectos contrarios al principio de igualdad ante la ley.

3. Que, a juicio de este disidente, lo prescrito en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, no viola, ni en abstracto, ni aplicado a este caso concreto, el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución. Aun cuando en tales normas se establece un modo de adquirir y de extinguir el dominio por prescripción, que resulta breve

si se le compara con la regla general establecida en el Código Civil, la fórmula constituye, en primer lugar, una manifestación de la prerrogativa que el propio constituyente otorgó al legislador para establecer y regular el modo de adquirir la propiedad. En segundo lugar, tampoco puede sostenerse que la fórmula de los preceptos cuestionados prive ilegítimamente al anterior poseedor inscrito de sus derechos, pues amén de otras vías de defensa que el propio Decreto Ley le concede para oponerse a tal pretensión en defensa de sus derechos, los propios artículos cuestionados le conceden el plazo de un año, contado desde la inscripción conservatoria, para alegar sus derechos e interrumpir la prescripción adquisitiva del beneficiario del Decreto Ley. La cuestión de si el anterior poseedor inscrito fue debidamente emplazado o notificado atinge a preceptos no cuestionados del mismo Decreto Ley y, por ende, es ajena a esta controversia. Por último, el lapso de un año para evitar que el nuevo poseedor inscrito adquiriera por prescripción, que es más breve que el plazo general del Código Civil, no puede estimarse tan corto que impida al anterior poseedor inscrito hacer valer sus derechos. El legislador, habilitado por el constituyente para establecer los modos de adquirir la propiedad, ha justificado tal diferencia y mayor brevedad en los plazos de prescripción, en razones de equidad y desarrollo social que la dotan de justificación y razonabilidad, como son los que se transcriben en el considerando décimo del fallo.

4. Este disidente tampoco se convence de que los preceptos impugnados, en su aplicación concreta al caso

de que conoce actualmente la Primera Sala de la Corte Suprema, produzcan efectos contrarios al derecho de propiedad consagrado por la Carta Fundamental, aun cuando, en la especie, se usaran tales normas especiales para resolver un conflicto sobre posesión y dominio de bienes raíces rurales. Si bien las normas fueron establecidas para crear un nuevo y especial modo de adquirir la propiedad, el efecto natural, de usual ocurrencia y expresamente previsto y querido por el legislador, es que tal modo tenga la capacidad de extinguir, por prescripción, los derechos de otro titular anterior. De hecho, lo que el mecanismo impugnado hace no es provocar disputas de propiedad, sino solucionarlas a favor del poseedor que ha sido beneficiado por el mecanismo establecido en el Decreto Ley. Esa capacidad de resolver una disputa es un efecto principal, esencial y deliberadamente buscado por el Decreto Ley, para así consolidar y dar seguridad al dominio del nuevo propietario. A este disidente le parece que si se niega capacidad al Decreto Ley para servir a la resolución de una disputa de propiedad, se le niega un efecto que estará presente, no accidentalmente en este caso particular, sino frecuentemente y de modo tan esencial que, sin este atributo, todo el sistema de regularización pierde su sentido y eficacia. Si el Decreto Ley no puede servir para resolver disputas, tampoco sirve para adquirir un dominio cierto, pues un modo de adquirir que no puede oponerse a terceros en caso de disputa pierde su calidad de tal.

5. A juicio de este disidente, en este caso particular, tampoco debe acogerse la inaplicabilidad por



un vicio constitucional distinto a aquel por el que se le requirió y por el cual las partes alegaron. Con ello, no cuestiona que esta Magistratura tenga atribuciones para fundar la declaración de inaplicabilidad en un conflicto de constitucionalidad distinto a aquel que ha sido considerado en las alegaciones de las partes, pero estima que las peculiares características del caso desaconsejan, en esta oportunidad, recurrir a esa facultad, que a su entender, debe ser empleada extraordinariamente, particularmente en el caso de controles de inaplicabilidad. El carácter concreto de este examen, naturaleza que el fallo recuerda en sus considerandos 6° y 7°, el efecto relativo de la sentencia que se dicta y su carácter decisivo en la disputa de la propiedad que los contendientes sostienen, habrían hecho necesario, a juicio de este disidente, previamente escuchar lo que las partes hubieran tenido que decir sobre este posible vicio, en defensa de sus derechos, y acerca de cómo las características peculiares del caso, hacen o no que la aplicación de los preceptos del Decreto Ley en examen, a favor de una de las partes que disputan el dominio, efectivamente distorsiona los fines del Decreto Ley N° 2.695, produciendo con ello un efecto contrario a la igualdad ante la ley.

6. A falta de tales alegaciones y antecedentes, este disidente tampoco alcanza la convicción de que la aplicación de los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695 a la disputa de propiedad que se traba entre las partes en este caso particular y en beneficio de una de ellas, implique apartarse de los fines sociales que persigue ese cuerpo normativo, los que considera constitucionalmente legítimos, y producir, con ello, en

contra de la otra parte que disputa el dominio, una discriminación que tenga el carácter de arbitraria, como exige una declaración de inaplicabilidad.

Redactó la sentencia el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, la prevención sus autores los Ministros Venegas y Navarro y la disidencia su autor el Ministro Correa.

Notifíquese, regístrese y archívese.

**ROL N° 707-07.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.